



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RUBÉN DARÍO LLANOS SARMIENTO
Demandado: AIR-E S.A. E.S.P.
Radicado: No. 2022-00630-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO LLANOS SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO LLANOS SARMIENTO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra AIR-E S.A. E.S.P., a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

- “1. Tutelar el Derecho fundamental de petición.*
- 2.- Como consecuencia de tutelar el anterior derecho, el señor Juez ordenará al RAMIRO CASTILLA ANDRADE GERENTE DPTO. DEL ATLANTICO EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. para que dentro del término legal sirva responder en forma completa y precisa lo solicitado.*
- 3.- Dar traslado de la misma a la PROCURADURIA GENERAL para su conocimiento y fines pertinentes.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos los narra de la siguiente manera:

- “1. El día 28 de agosto del 2022, presente Derecho de Petición RAMIRO CASTILLA ANDRADE GERENTE DPTO. DEL ATLANTICO EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. RADICADO de manera presencial en mesa de trabajo convocada por el personero municipal de santo tomas.*
- 2. Esta información tiene como fin establecer la forma de cómo se está prestando el servicio de suministro de energía eléctrica en el municipio de santo tomas.*

T-2022-00630-01

3. *Que para la fecha 07 octubre del 2022, el tiempo que permite la ley para dar respuesta está agotado.* “

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 18 de octubre de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que la parte actora presentó en fecha 26 de agosto de 2022, una petición que, según lo afirmado en el escrito de tutela, no ha sido contestada aún. Hecho que se constituye en una negación indefinida que ha debido ser controvertida por la entidad accionada a través de prueba que demostrara que el derecho de petición fue contestado.

Indica que, a la fecha de elaboración de la presente providencia, se tiene que la entidad accionada, a quien fue dirigido el texto del derecho de petición, no ha remitido el respectivo informe sobre estos hechos. Esto, teniendo en cuenta que se parte de la presunción que el texto del derecho de petición que se allegó con el escrito de tutela es el mismo que corresponde al radicado ante las autoridades accionadas, de acuerdo con lo que consta en el expediente escaneado, y con fundamento en el cual se emite el presente fallo de tutela.

Sostiene que, es procedente tener por cierto que no se ha contestado el derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia con ello tutela el derecho invocado. Esto, teniendo en cuenta que la conducta asumida es contraria a la doctrina constitucional reiterada en la revisión previa de constitucionalidad de la ley estatutaria que regula el derecho de petición, Ley 1755 de 2015.

V. Impugnación

La parte vinculada DOLMEN S.A. E.S.P., presentó escrito de impugnación en contra del fallo de fecha 18 de octubre, manifestando su inconformismo, argumentando que ese despacho a pesar de hacer mención en los antecedentes del fallo impugnado, que la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y el Municipio de SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO, manifestaron no tener injerencias por falta de legitimación por pasiva en la acción de marras, el mismo no se refirió en la parte resolutive de dicha sentencia respecto a la vinculación de las entidades mencionadas.

Concluye que la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., no debió ser vinculada como parte pasiva dentro de la plurimencionada acción, habida cuenta que el derecho de petición objeto de esta, no fue dirigido a la entidad, sino dicha misiva iba encaminada a que el representante legal de la entidad AIR-E S.A. E.S.P., resolviera interrogantes propios de su competencia.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición, dirigido al señor RAMIRO CASTILLA, Gerente Regional AIR-S.A. E.S.P., de agosto de 2022.

T-2022-00630-01

- Certificación de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, de fecha 1º de diciembre de 2020.
- Resolución No. 0273 del 31 de diciembre de 2012, de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás (Atlántico).
- Certificado de Existencia y Representación de DOLMEN S.A. E.S.P.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si AIR-E S.A. E.S.P., está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 26 de agosto de 2022.

VII.III. Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ¹se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2022-00630-01

administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

VII.IV Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

T-2022-00630-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante radicó derecho de petición, el día 26 de agosto del 2022, ante AIR-E S.A. E.S.P., en el cual solicitaba información a fin establecer la forma de cómo se está prestando el servicio de suministro de energía eléctrica en el municipio de santo tomas.

El a-quo concedió la tutela al considerar que la accionada AIR-E S.A. E.S.P., que, a la fecha de elaboración de la presente providencia, se tiene que la entidad accionada, a quien fue dirigido el texto del derecho de petición, no ha remitido el respectivo informe sobre estos hechos. Esto, teniendo en cuenta que se parte de la presunción que el texto del derecho de petición que se allegó con el escrito de tutela es el mismo que corresponde al radicado ante las autoridades accionadas, de acuerdo con lo que consta en el expediente escaneado, y con fundamento en el cual se emite el presente fallo de tutela. Teniendo por cierto no haberse contestado el derecho de petición, conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La parte vinculada DOLMEN S.A. E.S.P., presentó escrito de impugnación en contra del fallo de fecha 18 de octubre de 2022, argumentando no tener injerencias por falta de legitimación por pasiva en la acción de marras, el mismo no se refirió en la parte resolutive de dicha sentencia respecto a la vinculación de las entidades mencionadas.

Sostiene que, la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., no debió ser vinculada como parte pasiva dentro de la plurimencionada acción, habida cuenta que el derecho de petición objeto de esta, no fue dirigido a la entidad, sino dicha misiva iba encaminada a que el representante legal de la entidad AIR-E S.A. E.S.P., resolviera interrogantes propios de su competencia.

La SOCIEDAD AIR-E S.A. E.S.P., guardó silencio cuando se les corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela

T-2022-00630-01

dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁵, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el dossier y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, solicitó a la accionada suministrara información

T-2022-00630-01

a fin establecer la forma de cómo se está prestando el servicio de suministro de energía eléctrica en el municipio de Santo Tomás.

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Sociedad AIR-E S.A. E.S.P., debió emitir respuesta.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Por la conducta omisiva de la SOCIEDAD AIR-E S.A.E.S.P., y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a confirmar el fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se acató el núcleo esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral octavo de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma ut supra para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

Ahora bien, en lo que respecta a la impugnación presentada por la vinculada DOLMEN S.A. E.S.P., en contra del fallo de primera instancia, en el sentido de que el aquo, se pronunció de fondo con respecto a su vinculación, el despacho considera que debe realizar su desvinculación de la presente acción constitución, teniendo en cuenta y conforme se evidencia allegada a la actuación, el derecho fue dirigido a la entidad AIR-E S.A. E.S.P., quien no suministró la contestación respectiva.

De igual manera, se dispondrá la desvinculación de E.S.P., MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SANTO TOMÁS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS; por no tener injerencias en el asunto que se debate.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela impugnado de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la acción de tutela incoada por RUBÉN DARIO LLANOS SARMIENTO contra AIR-E S.A. E.S.P. por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás – Atlántico, en el sentido de adicionar un numeral del siguiente tenor:

“SEPTIMO: ORDENAR la desvinculación de DOLMEN S.A. E.S.P., E.S.P., MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SANTO TOMÁS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS; por no tener injerencias en el asunto que se debate”.

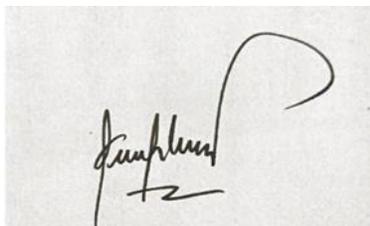
T-2022-00630-01

SEGUNDO: CONFIRMAR los otros puntos del fallo impugnado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32427e1c17577794d347d0a80b4cca253a7ae13960bd45a1039a855daaa46773**

Documento generado en 15/12/2022 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>